



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver sobre la admisión de la demanda.- Sírvase proveer.-

Palmira, octubre 8 de 2.020.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2.020).

Radicación: 76-520-3110-003-2020-00235-00

Proceso: Anulación o Cancelación Registro Civil de Nacimiento

Correspondió por Reparto a este Despacho, la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Anulación o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, adelantada por los señores **MARTHA ISABEL CAICEDO RAMIREZ y VICTOR MANUEL PRADO ZABALA**, a través de Mandataria Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad.

Los señores **MARTHA ISABEL CAICEDO RAMIREZ y VICTOR MANUEL PRADO ZABALA**, por conducto de apoderada judicial demandan la anulación de un registro civil de nacimiento, porque según su peculiar parecer, el mismo está inscrito doblemente, a su tenor, en un sitio o Estado de Londres (Inglaterra), donde efectivamente nació y luego se le registró por su madre, que desconocía de este tipo de situaciones, ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (Valle) y por tal razón solicita la cancelación de este último.

Frente a lo pedido debe quedar claro lo siguiente:

Existe la posibilidad de adelantar un proceso como éste, así la norma solo predique de corrección, modificación o sustitución, como lo enseñan los Doctores Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos ante los Jueces de Familia....., Suspensión de patria potestad...y otros, pág. 265), Jorge Parra Benítez-Luz Elena Alvarez G., pág. 253), cuando en el territorio patrio una persona, léase por favor bien esto, con idénticos datos aparece registrada dos veces, ejemplos claros de lo cual presenta el primer autor citado, donde respetuosamente remitimos, que a propósito y por supuesto, difieren de los que se exponen por el actor en este singular caso.

Si bien es cierto, la legislación en materia de registro del estado civil también permite que un nacimiento ocurrido en el extranjero, por caso, un hijo de padres colombianos, por el ius sanguini, uis soli o ius domicili, se inscriba en el país, para los efectos de la doble nacionalidad, cosa que se puede hacer en las diferentes modalidades que se prescriben en el art. 47 del Decreto 1260/70, entre otros y defecto de los primeros, en la forma y del modo prescritos en la legislación del respectivo país, en un caso análogo, ilustran los Drs. Parra y Álvarez (op. cit., pág. 189) refiere la norma, “a la presunción que se han cumplido con las disposiciones y exigencias establecidas en la legislación del respectivo país. En síntesis, los cónsules colombianos deben acatar la normatividad del país receptor, esto es, de donde se desempeñan como tales....En vía de ilustración me permito citar dos ejemplos a saber: El matrimonio del rito evangélico celebrado en Venezuela, podrá registrarse en el respectivo consulado colombiano con base en copia o certificado por la autoridad o funcionario competente de Inglaterra, ante quien previamente debió registrarse ese acto jurídico”, jamás de los jamases se puede llegar a creer, que en una situación como esta hay doble registro, cuanto que unas son las leyes de Inglaterra y otras obviamente las nuestras y si de pronto el joven DYLAN STEVEN PRADO CAICEDO, quien nació en el municipio de Lambeth-Londres (Inglaterra), aparece registrado en este territorio es porque sus padres son de nacionalidad Colombiana y fue su deseo registrarlo en ese municipio, inscripción que hizo en la Registraduría Municipal de Lambeth, con el nombre de DYLAN STEVEN PRADO CAICEDO, pretendiendo con ello que su hijo tuviera la doble nacionalidad.

Tal como se puede observar, en el caso de estudio, los interesados o demandantes en su contexto tienen su domicilio y vecindad en el País de Inglaterra (Londres), es por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 28, numeral 13 ordinal c del Código General del Proceso, el cual dice : “En los procesos de Jurisdicción Voluntaria, la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niño, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el Juez de la residencia del incapaz; b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el Juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional y **c) En los demás casos, el Juez del domicilio de quien los promueva**“, las subrayas y negrillas son nuestras, y con asidero en lo dispuesto en este último numeral, habida cuenta que, el domicilio de los Demandantes y su menor hijo está en la ciudad de Londres (Inglaterra) y no en Palmira - Colombia, cosa que repercute en la determinación de la competencia por el factor territorial, no siendo este Juzgado el competente para conocer de este asunto, ni tampoco un par nuestro en el País, según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, o en su defecto, de la demandante, en este último evento el del lugar donde se domicilian los señores **MARTHA ISABEL CAICEDO RAMIREZ, VICTOR MANUEL PRADO ZABALA** y el menor de edad **DYLAN STEVEN PRADO CAICEDO**, y si necesitan por supuesto que, luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, conforme lo dispuesto en el artículo 605 y ss. del Código General del Proceso, razón por lo que se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZASE, por las razones esgrimidas en precedencia, la demanda de nulidad o cancelación de registro civil que formulan a través de Apoderada Judicial, los señores **MARTHA ISABEL CAICEDO RAMIREZ y VICTOR MANUEL PRADO ZABALA**, en representación del joven **DYLAN STEVEN PRADO CAICEDO**.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase a los Demandantes la demanda y sus anexos por conducto de su Apoderada Judicial, sin que sea menester, ordenar su desglose Y SE ITERA, NO SE REMITE A NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEL PAIS DE ESTA ESPECIALIDAD, CUANTO, COMO SE DENUNCIA POR SU PARTE Y SU SEÑORA APODERADA JUDICIAL, TIENEN SU DOMICILIO EN INGLATERRA REINO UNIDO, EN SU CAPITAL, LONDRES, TODOS, NINGUNO EN SIQUIERA PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, en la forma que se deja observada en la parte considerativa de este proveído, deben acudir a lo previsto en los tratados internacionales, por caso, los universales o si existen entre nuestro país y ese otro, para los efectos del exequatur, que entre ellos haya reciprocidad legislativa o diplomática y pueda cumplir aquel.

**TERCERO: RECONOCERLE** Personería a la Dra. **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, abogada titulada con CC. No. 31.259.554 de Cali (V) y T. P. No. 21.7999 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de conformidad con el poder a ella conferido.-

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Egm.